

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 1 NOV 2021

Rad. No. 110014003061 2019 02170 00

Se procede resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto del 1 de junio del 2021, mediante el cual no se tuvieron como válidas las notificaciones a los ejecutados y requirió con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el 1 de diciembre del 2020, 5 febrero del 2020 y a finales del mes de junio de 2020, se allegó por medio físico y vía correo electrónico memorial aportando certificación y cotejo positivos de la notificación por aviso de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a los ejecutados.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la inconforme, se advierte que en efecto no era procedente requerir el cumplimiento de la carga procesal que se echó de menos en el auto objeto de la censura como quiera que la parte actora si allegó al plenario las notificaciones en los términos contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 43 a 49), en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de enero de 2020

Así las cosas, téngase por notificados a los ejecutados, de la orden de apremio de fecha 16 de enero de 2020 (fl.19) en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del *ibidem.*, quienes dentro del término concedido no contestaron la demandada, ni propusieron medios exceptivos ni pagaron la obligación.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse el auto atacado y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

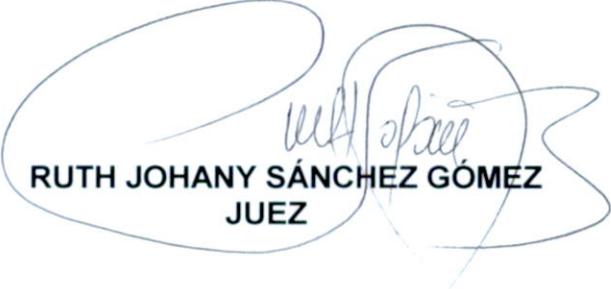
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de fecha 1 de junio de 2021 (fl. 42) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

3. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados
4. Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del *ibidem*.
5. **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.600.000 M./l. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ

MGV

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por notificación en estado N° <u>01</u> fijado hoy <u>02 NOV 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.
Maria del Pilar Naranjo Secretaria